

EL GOBERNADOR del Estado de las Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 2. El Congreso del Estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Por esta vez, los ayuntamientos se renovarán en su totalidad, así como los alcaldes y síndicos procuradores de los pueblos en donde solo existieren estas autoridades.

Art. 2.º El Presidente de ayuntamiento ó los alcaldes en su caso, anunciarán el primer Domingo del próximo Diciembre, por medio de rotulones fijados en los parajes públicos, y mandando avisos á los encargados de justicia en las haciendas y rancherías de su jurisdicción, que para el siguiente domingo deben concurrir á las casas consistoriales todos los que estén en aptitud de votar conforme á la convocatoria de 6 de Agosto último.

Art. 3.º El segundo Domingo de Diciembre se celebrará la Junta, presidida por la primera autoridad política ó quien la sustituya por ley, procediéndose en seguida con arreglo á lo determinado en el decreto núm. 23 de 4 de Diciembre de 1824, en todo lo que no esté derogado por el número 32 de 9 de Noviembre de 1826.

Art. 4.º Por ahora no se hará novación con respecto á los pueblos que tengan ayuntamiento, ni al número de alcaldes, regidores, y síndicos de que se compongan. Donde no los hubiere se nombrará un alcalde y un síndico procurador.

Art. 5.º El número de electores no bajará de siete. Si el ayuntamiento tuviere cuatro regidores, se nombrarán nueve electores, y once, si aquellos fueren seis.

Art. 6.º En estas elecciones pueden ser reelegidos los alcaldes, regidores y síndicos que actualmente ejercen como tales.

Art. 7.º El primero y segundo regidor nombrados, ejercerán las funciones que encomienda á los jueces de paz el decreto núm. 59 de 2 de Febrero de 1832. En consecuencia, se omitirá la elección especial de estos funcionarios, quedando derogados en esta parte el referido decreto, y el art. 5.º del número 9 de 28 de Septiembre de 1835 que lo declaró vigente. En donde no hubiere ayuntamientos el alcalde funcionará como juez de paz.

Art. 8.º El Gobierno procurará que los pueblos para la ejecución de este Decreto, tengan el debido conocimiento de los ya citados de 4 de Diciembre de 1824, y 9 de Noviembre de 1826 en sus artículos conducentes.

Art. 9.º Los nombrados para estos empleos comenzarán á ejercer el 1.º de Enero, previo juramento que otorgarán ante el alcalde 1.º cesante ó el que lo sustituya, de guardar y hacer guardar la acta constitutiva, constitucion federal y la del Estado, interin se dá la constitucion general por el congreso constituyente.

Art. 10.º Si en algun pueblo fuese recibido este decreto despues del primer domingo de Diciembre ó en dia tan próximo que no se pudiere cumplir con lo prevenido en el art. 2.º se fijarán por el alcalde los actos electorales para los domingos siguientes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Antonio Canales, Diputado Presidente.—Manuel Gomez, Diputado Secretario.—José Ignacio de Soldaña, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Noviembre 20 de 1846.—Francisco V. Fernandez.—Francisco Villaseñor, oficial mayor.

Los artículos de la ley núm. 23 de 4 de Diciembre de 1824 ó que hace relacion el art. 3.º del anterior decreto, y no están derogados por la núm. 32 de 9 de Noviembre de 1826, son los siguientes

Art. 6.º Para ser nombrado alcalde, regidor, ó síndico procurador se requiere ser ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de veinticinco años con dos de vecindad en el pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él; de probidad y saber leer y escribir, sin cuyos requisitos nadie podrá ser nombrado para estos encargos. Los viciosos públicos incorregibles no podrán ser elegidos.

Art. 10.º El segundo domingo de Diciembre en las casas consistoriales se hará junta que presidirá el alcalde, y si hay dos, el primero, y á que deben concurrir todos los vecinos ciudadanos, que estén en aptitud de votar. Nadie se excusará de concurrir

á estos actos á menos que esté legítimamente impedido.

Art. 11. Se leerá esta ley, y despues preguntará el presidente si hay de los presentes alguno que no deba votar

Art. 12. Cualquiera podrá reclamar que se excluya al que no esté en aptitud de sufragar. Hecho el reclamo el delator expondrá las razones en que lo funda: se oirá en el acto al denunciado ó denunciados lo que de palabra digan, y el presidente hará salir de la junta al delator y denunciado para que se resuelva inmediatamente, y excluidos de la junta los dichos, se resolverá si se admiten los tachados, y esto se hará votando los ciudadanos públicamente y uno á uno. Se ejecutará lo que decida la mayoría, y en caso de empate queda absuelto el tachado y en aptitud de votar

Art. 13. Si se resuelve conforme á la denuncia no se admitirán á votar los tachados, y si se resuelve que se admitan, la junta oyendo antes al delator en lo verbal calificará del modo que espresa el artículo anterior si la delacion fué maliciosa ó por fin particular, en cuyo caso se escluirá por aquella vez al delator. Lo que se decida por la junta en estos actos, se ejecutará sin recurso por entonces.

Art. 14. El Presidente hará que se pregunte por el Secretario si hay alguno que tenga que dar queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recarga en determinada persona.

Art. 15. Si hubiere alguna queja sobre ello resolvera la junta oyendo en lo verbal al acusador, y acusado, y de lo que se determine no habrá por entonces recurso. Si alguno resulta culpado no tendrá voto y se le hará salir de la junta.

Art. 16. Luego se nombrará uno á uno por todos los ciudadanos presentes dos escrutadores y un secretario

Art. 17. Este nombramiento se hará diciendo los ciudadanos publicamente el nombre y apellido del que voten.

Art. 18. Se tendrán por elegidos los que reunan mas votos. si hay empate se repite la votacion, y si hay otro segundo decidirá la suerte. El Presidente en ningun caso tendrá voto en estas elecciones.

Art. 19. Los escrutadores tomarán asiento á los lados del presidente: el secretario al frente, y se procederá á nombrar uno á uno los electores correspondientes.

Art. 21. El nombramiento de electores se hará acercandose los ciudadanos uno á uno á la mesa, y diciendo al secretario el nombre del que voten en voz baja pero de modo que puedan percibirlo el presidente y escrutadores, á cuya vista y del votante asentará el Secretario el nombre del votado. Los escrutadores y secretario serán los primeros que voten.

Art. 22. Se tendrán nombrados electores los que reunan la pluralidad absoluta de votos. Cuando no hubiere reunidola alguno, entrarán á escrutinio los dos que hubieren reunido mas votos, y el que saque la pluralidad absoluta se tendrá nombrado. Si uno ha reunido mas votos, y dos han salido con votos iguales, estos úmos entrarán á escrutinio y si hay mas de dos con iguales votos que deban entrar á escrutinio con otro que reunió mayor número, se sortearán.

Art. 23. Los dos que queden con mas votos entrarán á segundo escrutinio. Si hay empate se repite la votacion, y si lo hay segunda vez, decidirá la suerte.

Art. 24. El secretario publicará los que han sido nombrados electores; estenderá la acta que con é firmarán el presidente y escrutadores, y se remitirá original al archivo del ayuntamiento

Art. 25. El presidente pondrá á los electores oficio, que les servirá de credencial, avisandoles su nombramiento.

Art. 26. Para ser nombrado elector se requiere ser ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años con uno á lo menos de veintidós en el pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él. Ningun ciudadano podrá excusarse de ser elector.

Art. 27. El Domingo siguiente inmediato se reunirán los electores en el lugar de las sesiones del ayuntamiento presididos por el alcalde que no tendrá voto.

Art. 28. Se nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario. Este leerá las credenciales de los electores; el presidente leerá la del secretario, y todas se cotejarán con la acta de sus nombramientos. El mismo secretario leerá la orden última que haya del Gobierno sobre el número de individuos de que debe componerse el ayuntamiento y la ley sobre los que aquella vez se han de elegir.

Art. 29. En segunda se procederá á nombrar uno á uno el alcalde ó alcaldes, regidores ó regidores, y síndico procurador

Art. 30. Esto se hará acercandose á la mesa los electores uno á uno, y votando por cédulas los que han de nombrarse,

Art. 31. Se tendrá nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario á vista del presidente.

Art. 32. Cuando no hubiere votacion se observará lo prevenido en los artículos veintidos y dos y veinte y tres de esta ley sobre nombramiento de electores.



art. 33. Concluida la votacion se publicará por el secretario, quien estenderá la acta que con el firmarán el presidente y electores en el libro destinado a este objeto, el que se custodiará en el archivo del ayuntamiento. De esta acta se remitirá al Gobierno copia firmada por el presidente y secretario.

art. 34. Inmediatamente que se concluyan estos actos se disolverá la junta y cualquiera otra cosa en que se mezcle será nula.

art. 35. En las juntas de que trata esta ley nadie se presentará con armas, ni habrá guardia. No se admitirán listas para nombramiento de electores, y de los empleos municipales. El presidente se abstendrá en ellas de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

art. 36. Las dudas que en estas juntas se susciten sobre aptitud de alguno para obtener empleo municipal se decidirán allí mismo por los electores, y de lo que se determine no habrá por aquella vez recurso. Si hay empate en la votacion se estará por la opinion que favorezca al tachado.

art. 37. Nadie puede votarse á sí mismo ni para elector ni para encargo municipal bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

art. 38. El que venda su voto ó compre el ageno para sí ó para otro en estas juntas pierde para siempre los derechos de ciudadano.

art. 39. Los escrutadores, secretario y presidente que fueren convencidos en juicio de haber faltado maliciosamente á la confianza publica suplantando uno por otro en las votaciones perderán para siempre los derechos de ciudadano.

art. 40. No podran ser nombrados para los ayuntamientos los que no tengan las calidades del artículo sexto de esta ley: los eclesiasticos, los que están á salario ó jornal, los individuos de la milicia permanente, los de la milicia cívica cuando de órden del Supremo Gobierno de la Federacion estén en actual servicio de las armas, los empleados con nombramiento del Gobierno de la Federacion ó del de el Estado; ni aquellos que no tengan un capital, oficio ó industria que les proporcione una subsistencia medianamente decorosa conforme al pais.

art. 46. Dentro de ocho dias contados desde el en que se haga el nombramiento podran ponerse tachas por cualquiera á los nombrados para los empleos municipales. Estas tachas se harán ante la autoridad local, quien las pasará al Gobierno. El Gobierno oyendo al consejo resolverá gubernativamente y sin estrepito ni figura de juicio sobre ellas. No obstante cualquiera reclamo sobre tachas no dejarán de tomar la posesion los nombrados el dia señalado, si el Gobierno para entonces no hubiere resuelto.

art. 49. El nuevo ayuntamiento luego que entre en posesion lo avisará al Gobernador del Estado, y á su Consejo. El presidente del propio ayuntamiento remitirá lista de los nombrados al juzgado respectivo de primera instancia cuando estos se establezcan, y á los tribunales de segunda y tercera. Lo mismo haran los alcaldes donde no hubiere ayuntamiento.

*Los artículos conducentes de la ley de 9 de Noviembre de 1826 que deben observarse, son.*

ART. 1.º El que sin causa legítima que causará el Consejo del Gobierno se resista á desempeñar oficio de ayuntamiento, será multado á juicio del mismo Consejo en cantidad de cincuenta pesos. Si notificado segunda vez se resiste, se doblará la multa. Si al tercer requerimiento se resiste, se le exigirá multa doble de la segunda, y si escibida la multa se resiere aun, se estrañará del Estado. De la pena de estrañamiento se podrá intentar recurso para ante la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de este Estado.

2. Las calificaciones todas del artículo anterior se harán por el Consejo, y en el último caso avisará al Gobierno con su informe para que este disponga luego el estrañamiento.

3. Al que no pueda dar las multas bastará que se le hagan las notificaciones para aplicarle la última pena.

8. Para componer del modo posible segun la actual poblacion que los empleos no se perpetuenen una familia con los embarazos que se notan por la prohibicion no podrá haber en los ayuntamientos a un tiempo mismo, ni en los pueblos donde no hay ayuntamiento podran ser juntamente alcalde y síndico procurador, los parientes en primer grado por cualquiera línea, ni los que tengan afinidad.

9. Tampoco pueden sucederse en los empleos de ayuntamientos, los parientes en el grado del artículo anterior, si no es que medie un año entero de una á otra eleccion.

10. Los parientes en otro grado, pueden obtener a un tiempo empleo de ayuntamiento y sucederse en él sin intervalo.

12. Si los electores fueren siete, basta la concurrencia de cinco para proceder á las elecciones. Si el número es mayor, son necesarios á lo menos siete presentes.

13. Cuando concurren a estas elecciones cinco electores, podrá ser uno de ellos



nombrado para oficio municipal. Si concurren siete podrán nombrarse dos de entre ellos. Si concurren nueve ó mas podrán nombrarse hasta tres. Los que no concurren podrán ser nombrados con tal que tuvieran causa legítima para no concurrir y que tengan las calidades de la ley.

14. A mas de los exceptuados en la ley de 30 de Enero de 1821. para obtener empleo municipal. no pueden ser elegidos para ellos los individuos de la milicia activa, cuando estén llamados al servicio de las armas ó en él.

15. Tampoco pueden ser nombrados para oficio municipal ni para electores los originarios de n. cion extranjera que no haya reconocido expresa y formalmente la independencia de los Estados Unidos Mexicanos sea cual fuera el tiempo de su vecindad en el Estado, y aun que en el hayan gozado ó de nuevo gocen los derechos de ciudadanía.

16. En el libro respectivo de elecciones se anotará los electores que faltaron. y se dara cuenta por el presidente de la junta al Consejo del Gobierno con informe.

17. El Consejo calificará las causas que algun elector tenga. para no concurrir á la eleccion. y siendo ilegítimas. se le aplicará una multa que no bajará de diez pesos. ni excedera de veinte y cinco.

18. No pueden ser electores los alcaldes. Cuando estos no pueden presidir la junta por algun impedimento legítimo. y el que deba turnar sea elector. no concurrirá como tal. sino que presidirá sin voto.

19. El que presida la junta para nombramiento de electores instruirá á las corrientes de lo que se va á hacer. del número de electores que han de nombrar y de los que de ellos pueden ser nombrados para los empleos.

20. El alcalde ó quien haga sus veces. que falte a las formalidades de estas elecciones ó disimulare cualquiera contravencion. será multado á juicio del Consejo del Gobierno. en cantidad desde veinte y cinco pesos hasta ciento. Cualquiera del pueblo puede acusar de estas infracciones.

21. Por impedimento de los alcaldes turnarán los regidores por el órden de su nombramiento y por defecto de todos el síndico procurador. Donde no hay regidores turnará el procurador por el alcalde.

22. Por defecto del alcalde. regidores y síndico procurador. turnará el último que haya sido alcalde de los presentes. y por su defecto el último de los presentes que haya sido procurador. Esto se hará cualquiera que sea el impedimento ó embarazo del alcalde. regidor. ó síndico.

23. El que turna por el alcalde. tiene para aquel caso la misma autoridad que al alcalde dan las leyes.

24. Donde hay dos alcaldes. y uno no pudiere conocer en algun asunto por impedimento legal. conocerá el otro alcalde. á menos que este esté tambien impedido legalmente para conocer en aquel asunto. en cuyo caso turnará el que de ha por esta ley.

25. Las multas señaladas en esta ley. y que en virtud de ella se exijan. se aplicarán á los fondos del Estado pasando oportunamente al ministro de hacienda de él.

Ciudad Victoria, Noviembre 20 de 1846.—Francisco Villaseñor, oficial mayor.

